Artículo 1.º Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1971 y reconocidas, en aplicación de sus normas estatutarias, por la precedente Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria o, en su caso, por la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, como continuadora de aquélla, excluidas las que tengan su origen en accidente de trabajo o enfermedad profesional, se actualizarán, en su cuantia, en la siguiente forma:

- A) Trabajadores por cuenta ajena:
- Las pensiones de vejez e invalidez se incrementarán en 9.000 pesetas anuales.
- Las pensiones de viudedad se incrementarán en 4.800 pesetas anuales.
- Las pensiones de orfandad se incrementarán en 2.400 pesetas anuales.
- B) Trabajadores por cuenta propia:
- Las pensiones de vejez e invalidez se incrementarán en 6.000 pesetas anuales.
- Las pensiones de viudedad se incrementarán en 3.000 pesetas anuales.
- Art. 2.º Las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, que sean satisfechas por la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, se actualizarán, en su cuantia, en la siguiente forma:
 - Las pensiones de vejez e invalidez se incrementarán en 4.200 pesetas anuales.
 - Las pensiones de viudedad se incrementarán en 2.400 pesetas anuales.
- Art. 3.º La pensión que, por aplicación de lo establecido en el artículo 1.º, resulte a favor de los inválidos absolutos, no podrá ser de cuantía superior al importe actualmente vigente de la base de colización correspondiente a la categoría profesional con la que figuraban en el censo en la fecha de la declaración de su invalidez,
- Art. 4º 1. Para los trabajadores por cuenta propia que causen derecho a pensión por vejez después de 31 de diciembre de 1970, se calculará el importe de ésta, de conformidad con las normas vigentes, salvo que resultase una cuantía inferior a la que le hubiera correspondido por aplicación de la mejora que se establece en la presente Orden, en un supuesto de iguales circunstancias de años de cotización y de meses computables para determinar la base reguladora dentro de los dos años consecutivos elegidos al efecto.
- 2. En este caso se actuará aplicando los años de cotización computables que acredite el solicitante a su favor, así como también el número de meses de cotización válida para poner en relación con los dos años consecutivos elegidos, como se hubieran aplicado tales datos si el hecho causante hubiera tenido lugar en 31 de diciembre de 1970, y se le reconocerá la pensión en la cuantía que así resulte, incrementada con el aumento que se establece en el artículo 1.º

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de la Seguridad Social resolverá cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1971.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 8 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

> ORDEN de 16 de enero de 1971 por la que se dictan normas de aplicación de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, respecto a la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia.

Ilustrisimos señores:

La disposición final primera de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, determina que la misma entrará en vigor el dia 1 de enero de 1971. A tal efecto, y por lo que al perfeccionamiento de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia se refiere, se hace necesario dictar las normas adecuadas con el fin de que las personas a quienes hayan de aplicarse las mejoras establecidas por la Ley puedan disfrutar de las mismas de forma immediata y a partir de la citada fecha de entrada en vigor, considerando asimismo las mejoras previstas en orden a las prestaciones de protección a la familia por el Decreto 55/1971, de 9 de enero.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Articulo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, la acción protectora ya reconocida a favor de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrarlo de la Seguridad Social se incrementará, con efectos de 1 de enero de 1971, con las mejoras a que se refiere la presente Orden.

- Art. 2.º 1. Las asignaciones familiares de pago periódico por esposa y por hijo se incrementan hasta 275 pesetas mensuales las primeras y hasta 200 pesetas mensuales las segundas. Las asignaciones de pago único al contraer matrimonio y al nacimiento de cada hijo se aumentan hasta 6.000 pesetas y 3.000 pesetas, respectivamente. El periodo de carencia para ambas asignaciones se reduce a diez meses de cotización dentro de los tres años anteriores.
- 2. A efectos de las asignaciones familiares de pago periódico por hijos será aplicable el límite de edad vigente en el Régimen General, que actualmente está fijado en dieciocho años.
- 3. Asimismo tendrán derecho a las asignaciones familiares los pensionistas procedentes de trabajadores por cuenta propia y quienes estén en el goce de prestaciones periódicas, en los mismos términos y condiciones que los trabajadores por cuenta propia en activo.
- Art. 3.º En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral se concederá un subsidio por defunción para hacer frente a los gastos de sepello a quien los haya soportado.

La cuantía de este subsidio y las condiciones para su otorgamiento serán las establecidas para esta prestación en el Régimen General de la Seguridad Social.

- Art. 4.º Si la muerte del causante fuese debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, la viuda o viudo y los huérfanos que reunan las condiciones establecidas para este supuesto en el Régimen General tendrán derecho a una indemnización especial, cuya cuantía se determinará en la forma prevista para el citado Régimen.
- Art. 5.º La cuantía de la pensión de viudedad, cuando la muerte del causante sea debida a enfermedad común o accidente no laboral, siempre que la viuda del trabajador por cuenta propia o pensionista tenga cumplida la edad y demás condiciones para el disfrute de esta prestación, se eleva al 45 por 100 de la base reguladora correspondiente al causante, si se trata de trabajador en activo; y si fuera pensionista de vejez o invalidez y, por tanto, la base reguladora fuese el importe de la pensión correspondiente a tales situaciones, el porcentaje se elevará hasta alcanzar el del 60 por 100, sin que la cuantía de la pensión así resultante pueda ser superior a la que correspondería de no ser pensionista el causante.
- Art. 6.º Por la Mutualidad Nacional Agraria, Entidad Gestora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1971.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 16 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.